REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0201-16 de octubre 2020-Cauca.pdf

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La suscrita COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN de la Dirección territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, procedo a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Empresa LAOS SEGURIDAD LTDA, NIT # 839000088-1, con dirección de domicilio principal y dirección de notificación judicial calle 7 A # 30 A – 61, barrio el Prado en Neiva Huila, con correo electrónico financiero@laosseguridad.com.co, Representada Legalmente el señor ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ, en su calidad de Gerente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN

Ante la Dirección Territorial del Cauca el señor JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO, presenta escrito con radicado No. 11EE2018721900100000230 de fecha enero 16 de 2018, mediante el cual presenta queja en contra de la Empresa LAOS SEGURIDAD LTDA, ubicada en la calle 30 norte # 4 N – 120, barrio Yambitara en Popayán Cauca, solicitando se le reconozca el pago indemnizatorio que le fue cancelado a sus compañeros de trabajo por valor de $2¨000.000 de pesos, con miras al desistimiento del proceso que se había adelantado ante este Ministerio con auto de pliego de caros No. 028 de mayo 5 de 2015 por presunta violación a normas laborales y de seguridad social. Invoca el contenido del artículo 10 del sobre Igualdad de los Trabajadores entre otras normas. (Folio 1).

A su escrito allega las copias de los siguientes documentos:
- Cedula de ciudadanía Jhon Jairo Figueroa (folio 2).
- Auto No. 057 del 4-12.2017 decreta pruebas (folios 3 a 9).
- Libro de anotaciones de mayo a octubre de 2016 (folios 10 a 109).

3. ACTUACIONES ADELANTADAS

De acuerdo a lo anterior y en atención a las facultades y competencias arriba descritas, como Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de esta Dirección territorial, profiere el Auto de Averiguación Preliminar No. 016 de marzo 15 de 2018 en contra Empresa LAOS SEGURIDAD LTDA, ubicada en la calle 30 norte # 4 N – 120, barrio Yambitara en Popayán Cauca, por presunta violación a normas laborales (No pago de horas extras), AVOCANDO el conocimiento de la Actuación Administrativa y COMISIONANDO al Inspector de Trabajo y Seguridad Social doctor WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO y corriendo traslado al querellado, el cual fue comunicado mediante oficio con radicado No. 08SE2018721900100000554 de la misma fecha al querellante, enviado por correo certificado de la mensajería 4-72 con la guía No. YG1872750226CO y oficio con radicado No. 08SE2018721900100000553 comunicando el inicio de la actuación a Laos Ltda, enviado por correo certificado de la mensajería 4-72 con la guía No. YG187275128CO. (Folios 110 al 115).

En atención a la COMISION impartida se expide el Auto de Cumplimiento No. 011 de abril 27 de 2018, comunicando al quejoso y querellado mediante oficios con radicado No. 08SE2018721900100000889 y 08SE2018721900100000884 del 10 de mayo de 2018 (folio 118 y 119)

Una vez llegada la fecha y hora de la diligencia (22 de mayo de 2018), se practica visita a las Instalaciones de la Empresa LAOS SEGURIDAD LTDA, ubicada en calle 30 N # 30 A – 61, en la ciudad de Popayán, la cual es atendida en representación de la empresa por la señorita DIANA MARCELA GOMEZ ACOSTA, identificada con la cédula No. 1.061´725.193, quien ocupa el cargo de Auxiliar Administrativo, quedando pendiente que aporte los siguientes documentos: (Fl 125 y 126).

- Contratos de trabajo
- Registro de ingreso de trabajadores
- Copia del acta de entrega de dotación de diciembre de 2017 con la factura
- Nomina de Trabajadores de noviembre y diciembre 2017 y enero y febrero de 2018
- Pago aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral de noviembre y diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018
- Constancia del pago prima de servicios segundo semestre de 2017
- Copia del depósito de cesantías causadas a diciembre 31 de 2017 y pago de intereses
- Permiso para laborar horas extras
- Constancia de entrega a cada trabajador de la relación de horas extras laboradas
- Reglamento de trabajo
- Relación de todos los trabajadores que se encuentren activos especificando fecha inicio del contrato.

A folios 127 a 130 del expediente yace certificado de existencia y representación legal de la sociedad limitada.

La empresa LAOS SEGURIDAD LTDA presenta escrito con radicado No. 11EE2018721900100001284 de fecha 07 de junio de 2018, por medio del cual atiende el requerimiento consignado en el acta de visita, manifestando que el personal relacionado en el acta de visita suministrado por la señorita DIANA MARCELA GOMEZ, no corresponde a LAOS SEGURIDAD, sino que hacen parte de la Unión Temporal FENIX 2018 que está integrada por las Empresas AVIZOR, PUMA Y LAOS. (Fl 131 al 134)

En razón a lo anterior se hace entrega de la documentación requerida solo respecto del personal activo con LAOS SEGURIDAD, que corresponden a 6 Trabajadores, anexando los siguientes documentos: (Fl 135 al 307)

1. Nómina de abril de 2018 (Fl 135)
2. Aportes en línea de salud, riesgos y pensión de noviembre y diciembre de 2017 enero, febrero, marzo, abril de 2018 (Fl 136 al 178)
3. Certificado de aportes en línea (Fl 179 al 199)
4. Consulta de empleado AXA COLPATRIA (Fl 200 al 205)
5. Contratos de trabajo por duración de una obra o labor (Fl 206 al 225)
6. Contratos de trabajo a término indefinido (Fl 226 y 227)
7. Devolución y entrega de dotación definitiva, de vacaciones y/o de cambio (Fl 228 al 243)
8. Factura de venta No. 1894 y 162 (Fl 244 y 245)
9. Nomina noviembre y diciembre de 2017 (Fl 246 a 248)
10. Nomina enero y febrero de 2018 (Fl 249 y 250)
11. Captura de pagos a terceros Banco de Occidente (Fl 251 a 254)
12. Datos del pago Banco BBVA (Fl 255)
13. Captura pagos a terceros Banco de Occidente (Fl 256 a 258)
14. Certificado pago de cesantías de Aportes en Línea (Fl 259 al 280)
15. Resolución No. 0148 de abril 16 de 2018, por medio de la cual se autoriza laborar horas extras (Fl 281 al 285).
16. Planillas control de turnos de 2017 con la liquidación de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 del señor HIDALI MANZANO CALAPSU (Folios 286 a 300)
17. planilla de control de turnos de 2018, con liquidación de enero, febrero, marzo y abril de 2018, del señor HIDALI MANZANO CALAPSU (Folios 301 al 308)
18. Reglamento de Trabajo en medio magnético (Folios 306.2)
19. Personal activo de Laos Seguridad Limitada (Folios 307)

20. C.D. que contiene reglamento de trabajo.

Que mediante memorando con radicado No. 08SI2018721900100000427 de abril 18 de 2018, la Coordinadora de IVC Cauca traslada por competencia, el oficio con radicado No. 11EE2018721900100000731 del 28 de marzo de 2018, al Inspector de Trabajo doctor WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO, para que haga parte de la comisión que tiene a su cargo, suscrito por la doctora ERIKA ESPINOSA CHAVES, Abogada de la Empresa LAOS SEGURIDAD LTDA, a través del cual allega respuesta a derechos de petición interpuestos por los trabajadores que solicitaban el pago de horas extras y reajuste prestacional, de los siguiente peticionarios: (Fl 309 a 312)

1. Nelson Arcenio Medina Mera: (Fl 313 al 322)
2. María Aracely Flórez Montilla (Fl 323 al 331)
3. María Cielo Gómez Hurtado (Fl 332 al 340)
4. Martha Liliana Torres Ballesteros (Fl 341 al 350)
5. Jesús Obildo Mera Sarria (Fl 351 al 359)
6. Edier Gerardo Campo Campo (Fl 360 al 368)
7. Miller Ever Rendón (Fl 369 al 378)
8. Álvaro Yesid Ortega Ortega (Fl 379 al 380)
9. Edilgerio Zemanate Benavides (Fl 389 al 397)
10. Jeferson Andrei Idrobo Pérez (Fl 398 al 407)
11. Eduardo Molano Mera (Fl 408 al 416)
12. Eliud Uleman Idrobo Medina (Fl 417 al 425)
13. Jhon Warly Quinayas Quinayas (Fl 426 al 434)
14. Oscar Camacho Vidal (Fl 435 al 445)
15. Oveimar Rodríguez (Fl 446 al 454)
16. Álvaro Medardo Montenegro Mora (Fl 455 al 463)
17. Helber Hernando Ruiz Ortiz (Fl 464 al 472)
18. William Campo Méndez (Fl 473 al 481)
19. Pablo Ernesto Bravo Velasco (Fl 482 al 490)
20. Andrés Hernán Rivera García (Fl 491 al 499)
21. Consuelo Chingana (Fl 500 al 508)
22. Juan Zambrano (Fl 509 al 517)
23. Alfredo Paladines (Fl 518 al 526)
24. German Macías Samboni (Fl 527 al 535)
25. Jorge Alberto Bedon Morales (Fl 536 al 544)
26. Wilson Fredy Rengifo Alonso (Fl 545 al 553)
27. Heynar Pisso (Fl 554 al 561)
28. Nixon Muñoz Molano (Fl 562 al 570)
29. Miguel Ángel Rivera Fernández (Fl 571 al 580)
30. William Andrés Dorado Pajoy (Fl 581 al 589)
31. Mary Aracely Vargas Calambas (Fl 590 al 598)
32. Francisco José Manquillo Quinayas (Fl 599 al 607)
33. Sigilfredo Ramos Beltrán (Fl 608 al 616)
34. Nilson Santacruz Gamboa (Fl 617 al 625)
35. Jhon E dinson Pomedo Gutiérrez (Fl 626 al 634)
36. Astrid Yobana Gómez Cruz (Fl 635 al 643)
37. Yymmy Humberto Cruz Campo (Fl 644 al 653)
38. Oscar Ivan Muñoz Samboni (Fl 654 al 662)
39. Lina Yanet Medina Jiménez (663 al 672)
40. Milton Jair Zamora Ortiz (Fl 673 al 681)
41. Otoniel Rivera Alonzo (Fl 682 al 690)
42. Ana Milena Valverde (Fl 691 al 699)
43. Yaneth Aleida Daza Sotelo (Fl 700 al 708)
44. Cesar Arbey Rivera Chicangana (Fl 709 al 717)
45. Teodoro Tulande Idrobo (Fl 718 al 722)
46. German Darío Latorre Urrea (Fl 723 al 730)

La abogada de empresa investigada, en la contestación a los derechos de petición manifiesta:

"*LAOS SEGURIDAD LTDA, suscribió con los peticionarios contrato por labor u obra, no a término fijo con fecha de inicio del 1 de mayo de 2016 y terminado el día 31 de marzo de 2017, anexando certificación laboral.*

La Empresa LAOS SEGURIDAD LTDA, no desconoce el derecho de sus trabajadores, prueba de ello está el pago de las prestaciones sociales y salarios conforme a la ley, el reajuste si hay lugar a ello, se realizara ante el MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CUACA, a quien se le solicitara una nueva liquidación y según el resultado se procederá por la Empresa a realizar el pago del reajuste si hay lugar, partiendo de la fecha de contratación del personal y del salario devengado para ese año.

La Empresa remitirá al MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DEL CAUCA, todo lo pertinente para el reajuste si hay lugar a ello y solicitara una nueva liquidación según el valor que corresponda a los meses laborados desde el 1 de mayo de 2016 y fecha de terminación del contrato 31 de marzo de 2017, cabe aclarar que el trato que se les da fue un proceso conciliatorio con el fin de dar por terminado un conflicto."

Mediante memorando de fecha 19 de abril de 2018, se remite por competencia el oficio con radicado No. 11EE2018721900100000868 del 17 de abril de 2018, presentado por el señor Helber Hernando Ruiz, en su calidad de querellante manifestando que está de acuerdo con la respuesta enviada por la Empresa LAOS SEGURIDAD LTDA, anexando copia de la misma. (Fl 731 al 740)

La doctora ERIKA ESPINOSA CHAVES, apoderada de LAOS SEGURIDAD LTDA, presenta un oficio con radicado No. 11EE2018721900100001454 de fecha 30 de julio de 2018, solicitando aplazar la diligencia por un tiempo de 10 días, debido a que las minutas de horas extras del personal vinculado a LAOS entre el 01 de mayo de 2016 y 31 de marzo de 2017, según información de la sede principal de la ciudad de Neiva, por tratarse de minutas diferentes puestos de trabajo y archivadas por más de un año no es posible hacerlas llegar para el día acordado. (Fl 741)

La sociedad limitada presenta un oficio con radicado interno No. 11EE2018721900100001455 de fecha 30 de julio de 2018, mediante el cual remite al despacho actualización de horas extras y valor a pagar de las siguientes personas: (Fl 742 y 743)

1. Wilson Fredy Rengifo Alonso
2. Miguel Ángel Rivera Fernández
3. Neynar Pisso Pisso

La doctora ERIKA ESPINOSA CHEVES, apoderada de la Empresa LAOS SEGURIDAD LTDA, hace llegar los siguientes listados sin fecha y sin radicación:

PRIMER LISTADO: Con 28 Personas. Oficio sin radicado de fecha 18 de julio de 2018, con referencia relación de horas extras, personal que laboraba en LAOS SEGURIDAD LTDA. (Fl 745 al 752)

SEGUNDO LISTADO: Con 27 personas. Oficio sin radicado de fecha 18 de julio de 2018, con referencia actualización relación de horas extras, trabajadores de LAOS SEGURIDAD LTDA. (Fl 753 al 760).

TERCER LISTADO: Con 26 personas. Oficio sin radicado, sin fecha, listado actualizado personal Unicauca a pagar 26 de julio de 2018. (Fl 761 al 764).

Que LAOS SEGURIDAD LTDA, llego a un acuerdo con los peticionarios, el cual fue aprobado por el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Cauca, mediante las siguientes conciliaciones:

1. Acta de Conciliación No. 331 de fecha 25 de julio de 2018
2. Acta de Conciliación No. 332 de fecha 25 de julio de 2018

3. Acta de Conciliación No. 333 de fecha 25 de julio de 2018
4. Acta de Conciliación No. 334, 335 de fecha 25 de julio de 2018
5. Acta de Conciliación No. 336 de fecha 25 de julio de 2018
6. Acta de Conciliación No. 337 de fecha 25 de julio de 2018
7. Acta de Conciliación No. 338 de fecha 25 de julio de 2018
8. Acta de Conciliación No. 339 de fecha 25 de julio de 2018
9. Acta de Conciliación No. 340 de fecha 25 de julio de 2018
10. Acta de Conciliación No. 341 de fecha 25 de julio de 2018
11. Acta de Conciliación No. 342 de fecha 25 de julio de 2018
12. Acta de Conciliación No. 343 de fecha 25 de julio de 2018
13. Acta de Conciliación No. 344 de fecha 25 de julio de 2018
14. Acta de Conciliación No. 345 de fecha 25 de julio de 2018
15. Acta de Conciliación No. 346 de fecha 25 de julio de 2018
16. Acta de Conciliación No. 347 de fecha 25 de julio de 2018
17. Acta de Conciliación No. 348 de fecha 25 de julio de 2018
18. Acta de Conciliación No. 349 de fecha 25 de julio de 2018
19. Acta de Conciliación No. 350 de fecha 25 de julio de 2018
20. Acta de Conciliación No. 351 de fecha 25 de julio de 2018
21. Acta de Conciliación No. 352 de fecha 25 de julio de 2018
22. Acta de Conciliación No. 353 de fecha 25 de julio de 2018
23. Acta de Conciliación No. 354 de fecha 25 de julio de 2018
24. Acta de Conciliación No. 355 de fecha 25 de julio de 2018
25. Acta de Conciliación No. 363 de agosto 08 de 2018
26. Acta de Conciliación No. 441 de septiembre 12 de 2018
27. Acta de Conciliación No. 454 de septiembre 17 de 2018.

Mediante Auto No. 0114 de mayo 24 de 2019, se reasignó el asunto a la Inspectora de Trabajo MILENA TRUJILLO POTOSI y dicha actuación se comunica a las partes por correo electrónico el 27 de mayo de 2019. (Fl 765 a 767)

La Inspectora que asume la reasignación libra el Auto de Cumplimiento Auto Comisorio No. 029 de junio 04 del 2019, comunicado a las partes por correo electrónico el 04 de junio de 2019 (Fl 768 al 769 y 770).

Sin efectuar mayor actuación, el asunto nuevamente es reasignado mediante Auto No. 0019 de enero 27 del 2020, al Inspector de Trabajo William Alejandro Dorado Pino, siendo comunicado mediante oficio con radicado No. 08SE2020721900100000305 y 08SE2020721900100000306 del 29 de enero de 2019 y por correo electrónico de fecha 30 de enero de 2020. (Fl 771 al 775)

El Inspector de Trabajo expide el Auto de Cumplimiento No. 102 de febrero 10 de 2020, siendo comunicado mediante oficio con radicado No. 009-FEBRERO-11-2020. (Folios 776 y 777)

La Empresa LAOS SEGURIDAD LTDA, realizó el pago al querellante por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) como consta con el certificado de la transferencia de la sucursal virtual de Bancolombia de fecha 14 de abril de 2020, emitido por LAOS SEGURIDAD LTDA, en favor del señor JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO (Folio 778)

Así mismo mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección

Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió *"Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020"*, que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Documentales

Aportadas por el Ministerio del Trabajo:

- Queja con radicado No. 11EE2018721900100000230 de fecha enero 16 de 2018. (Fl 1 al 109)
- Averiguación Preliminar No. 016 de marzo 15 de 2018. (Fl 110)
- comunicado con radicado No. 08SE2018721900100000554. (Fl 111)
- Guía No. YG187275026CO. (Fl 112)
- Comunicación con radicado No. 08SE2018721900100000553. (Fl 113)
- Guía No. YG187275128CO. (Fl 114)
- Auto de Cumplimiento No. 011 de abril 27 de 2018. (Fl 117)
- comunicando con radicado No. 08SE2018721900100000889. (Fl 118)
- Comunicación con radicado No. 08SE2018721900100000884. Fl 119)
- Acta de visita (Fl 120 al 126)
- Memorando con radicado No. 08SI2018721900100000427 de abril 18 de 2019. (Fl 308)
- Memorando si radicado de fecha 19 de abril de 2018, (Fl 731 al 740)
- Auto No. 0114 de mayo 24 de 2019. (Fl 765 a 767)
- Auto de Cumplimiento Auto Comisorio No. 029 de junio 04 del 2019, comunicado a las partes por correo electrónico el 04 de junio de 2019. (Fl 768)
- Auto No. 0019 de enero 27 del 2020. (Fl 771 al 775)
- Auto de Cumplimiento No. 102 de febrero 10 de 2020 (Fl 776 y 777)

Aportadas por el Averiguado:

- Nómina de abril de 2018 (Fl 135)
- Aportes en línea de salud, riesgos y pensión de noviembre y diciembre de 2017 enero, febrero, marzo, abril de 2018 (Fl 136 al 178)
- Certificado de aportes en linea (Fl 179 al 199)
- Consulta de empleado AXA COLPATRIA (Fl 200 al 205)
- Contratos de trabajo por duración de una obra o labor (Fl 206 al 225)
- Contratos de trabajo a término indefinido (Fl 226 y 227)
- Devolución y entrega de dotación definitiva, de vacaciones y/o de cambio (Fl 228 al 243)
- Factura de venta No. 1894 y 162 (Fl 244 y 245)
- Nomina noviembre y diciembre de 2017 (Fl 246 a 248)
- Nomina enero y febrero de 2018 (Fl 249 y 250)
- Captura de pagos a terceros Banco de Occidente (Fl 251 a 254)
- Datos del pago Banco BBVA (Fl 255)
- Captura pagos a terceros Banco de Occidente (Fl 256 a 258)
- Certificado pago de cesantías de Aportes en Línea (Fl 259 al 280)
- Resolución No. 0148 de abril 16 de 2018, por medio de la cual se autoriza laborar horas extras (Fl 281 al 285).
- Planillas control de turnos de 2017 con la liquidación de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 del señor HIDALI MANZANO CALAPSU (Fl 286 a 300)

- planilla de control de turnos de 2018, con liquidación de enero, febrero, marzo y abril de 2018, del señor HIDALI MANZANO CALAPSU(Fl 301 al 308)
- Reglamento de Trabajo en medio magnético (Fl 306.2)
- Personal activo de Laos Seguridad Limitada (Fl 307)
- Oficio con radicado No. 11EE2018721900100001454 de fecha 30 de julio de 2018 (Fl 741)
- Oficio con radicado No. 11EE2018721900100001455 de fecha 30 de julio de 2018 (Fl 742 y 743)
- Pago por transferencia de Bancolombia (Fl 778)

5. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2, literal c, numeral 14 de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 "Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo" y los artículos 43 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores particulares.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Ministerio de Trabajo, ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el artículo 486 cuyo texto es el siguiente:

"*ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (,,,)".*

El régimen laboral colombiano por su parte, establece que la finalidad del mismo es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social (artículo 1). La existencia de un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza genera para las partes una serie de derechos y obligaciones mutuas las cuales se encuentran establecidas y reguladas en todo el ordenamiento laboral; así los artículos 57 y 58 del C.S.T. enumeran las obligaciones especiales del empleador y trabajador respectivamente, y los artículos 59 y 60 describen las prohibiciones para cada una de las partes contratantes.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la O.I.T. En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 o C.P.A. y de lo C.A., artículos 47 y siguientes.

Una vez recaudado el material probatorio y evaluadas las pruebas, si existe merito suficiente, el funcionario determinara si ordena la apertura o no, de un procedimiento administrativo sancionatorio en el cual, además, se le harán saber cuáles son los cargos endilgados, normas violadas, y pruebas que sustentan tales violaciones a la normatividad laboral y de seguridad social. Luego de adelantar el sumario con todas las etapas previstas en la ley, se decide si existe o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Dentro de la averiguación preliminar que hoy nos ocupa la cual fue impulsada por el señor JHON JAIRO FIGUEROA, se evidencia de manera clara que su petición se centra en que se le reconozca por parte de su ex empleadora Laos Seguridad Ltda., La indemnización que le fuera reconocida a sus demás compañeros en suma de $2´000.000 de pesos, habida cuenta que 8 compañeros de trabajo denunciaron a la empresa Ltda. ante este Ministerio por presunta violación a normas laborales y de seguridad social lo cual llevó a este despacho a elevar el pliego de cargos número 028 de mayo de 2017, sin que se haya tenido en cuenta el nombre del señor Figueroa en el listado.

Literalmente expresa en su querella el señor Figueroa lo siguiente:

"Dentro de la minuta expedida por el Ministerio de Trabajo, copias fotográficas (auto decreta pruebas) hoja No. 3, Artículo séptimo, folio 419, 434 y 451, aparece relacionado mi nombre JHON JAIRO FIGUEROA como uno de los guardas de seguridad que recibe turno cumpliendo con un horario de 12 horas diarias incluyendo diurnas y nocturnas.

Es por esto y de acuerdo a la minuta expedida por la empresa LAOS LTDA (copia de minuta donde se correlacionan los turnos de los empleados de seguridad, desde la fecha de 01 de mayo de 2016 hasta el 26 de octubre de 2016) que considero que debo ser tenido en cuenta dentro el pago indemnizatorio que fue cancelado a mis compañeros por el valor de DOS MILLONES DE PESOS M.C. ($2.000.000), con el fin de desistir del proceso que ya había sido iniciado en contra de LAOS LTDA"

Entendida la real petición del denunciante Figueroa Obando, el despacho ordeno nuevamente adelantar averiguación preliminar contra la empresa de vigilancia reseñada en aras de verificar si efectivamente se le pagaron sus horas extras durante el tiempo que duro su relación laboral.

Del copioso acerbo probatorio arrimado al expediente por Laos Ltda., el querellante y la Universidad del Cauca, no se infiere vulneración al ordenamiento legal que es lo que atañe a nuestra competencia.

Cabe resaltar que a folio 778 del expediente se arrimó por la empresa de seguridad investigada copia del desprendible bancario Bancolombia de fecha 14 de abril de 2020 con beneficiario JHON JAIRO FIGUEROA donde se consigna a su cuenta de ahorro la suma de $2´000.000 de pesos, documento del que se infiere el pago de la mencionada indemnización reclamada, valor que refiere a un asunto completamente ajeno a la competencia de este Ministerio por ser un reconocimiento hecho de manera discrecional y por mera liberalidad del empleador, no correspondiente a un derecho cierto e indiscutible, lo que nos lleva a considerar satisfecha la reclamación del querellante y por ende, a ordenar el archivo del expediente.

Recordemos que el régimen laboral colombiano establece que la finalidad de este es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, según lo establece el artículo primero de la referida norma. Así mismo, la existencia de un contrato de trabajo genera para las partes una serie de derechos y

obligaciones las cuales se encuentran establecidas y reguladas en todo el ordenamiento laboral, así los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo enumeran las obligaciones especiales del empleador y trabajador respectivamente, y los artículos 59 y 60 describen las prohibiciones para cada una de las partes contratantes.

Pero ninguno de los cánones citados endilga al patrono la obligación de reconocer sumas adicionales a las prestaciones y salarios amparados en el régimen laboral colombiano, pero si deja en libertad al empleador de reconocerle a sus trabajadores cualquier beneficio en dinero o en especie a su entera discreción, siempre que el mismo no atente contra su dignidad humana.

Así las cosas, la decisión de la empresa Laos Seguridad Limitada de pagar al señor Figueroa Obando la suma de dos millones de pesos no puede ser cuestionada por este despacho habida cuenta que no se trata de una transacción referente a un derecho cierto e indiscutible por lo que se procederá a finalizar con el trámite de la averiguación presente.

Ahora bien, en el caso concreto y en uso de la facultad de inspección, vigilancia y control, se practicaron las pruebas conducentes y pertinentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento a la Ley.

En lo que respecta a la presunta violación por parte del Averiguado de las normas laborales por lo cual se abrió esta averiguación, se tiene la siguiente normatividad:

"ARTICULO 161. DURACION. Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente.

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

d) Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 1846 de 2017. El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m.

ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

2. Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente.

El {empleador} está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

ARTICULO. LIMITE DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO. Artículo adicionado por el artículo 22 de la Ley 50 de 1990. En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe

por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

ARTICULO 168. TASAS Y LIQUIDACION DE RECARGOS. Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990.

1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 <161> literal c) de esta ley.

2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con algún otro".

Por tanto, con el fin de orientar al accionante en relación a sus pretensiones las cuales mantienen relación directa con los hechos descritos en el oficio de querella, manifiesta este despacho que la Empresa querellada realizó el pago de la pretensión del quejoso por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) como consta con el certificado de la transferencia de la sucursal virtual de Bancolombia de fecha 14 de abril de 2020, emitido por LAOS SEGURIDAD LTDA, en favor del señor JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO. De igual manera la Empresa LAOS, llegó a un acuerdo conciliatorio con los peticionarios, el cual fue aprobado por el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Cauca, mediante conciliación No. 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355 de fecha 25 de julio de 2018, Acta de Conciliación No. 363 de agosto 08 de 2018, 441 de septiembre 12 de 2018 y 454 de septiembre 17 de 2018 cumpliendo de esta manera con las normas laborales y de seguridad social.

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca dará aplicación a lo dispuesto en el articulo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 1462 de 2020 por medio de la cual se estableció la prorroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por las consideraciones anotadas, este despacho no encuentra mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de la Averiguación Preliminar No. 016 del 14 de marzo de 2018, adelantada en contra de la persona jurídica de derecho privado LAOS SEGURIDAD LTDA, con Nit 839000088-1, con dirección de domicilio principal y dirección de notificación judicial calle 7 A # 30 A – 61, barrio el Prado en Neiva Huila, con correo electrónico financiero@laosseguridad.com.co, Representada Legalmente el señor ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ, en su calidad de Gerente, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA persona jurídica de derecho privado LAOS SEGURIDAD LTDA, con Nit 839000088-1, con dirección de domicilio principal y dirección de notificación judicial calle 7 A # 30 A – 61, barrio el Prado en Neiva Huila, con correo electrónico financiero@laosseguridad.com.co y a la parte quejosa Señor JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO, C.C # 76.319.968, dirección de notificación judicial en la Calle 1 A # 38 – 30 Barrio Maria Occidente, Dirección de correo electrónico felipefup@gmail.com, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en Decreto 491 de 2020 articulo 4 y los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA persona jurídica de derecho privado LAOS SEGURIDAD LTDA, con Nit 839000088-1, con dirección de domicilio principal y dirección de notificación judicial calle 7 A # 30 A – 61, barrio el Prado en Neiva Huila, con correo electrónico financiero@laosseguridad.com.co y a la parte quejosa Señor JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO, C.C # 76.319.968, dirección de notificación judicial en la Calle 1 A # 38 – 30 Barrio Maria Occidente, Dirección de correo electrónico felipefup@gmail.com, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, y al no presentarse ningún recurso ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ELENA REPIZO PRADO
COORDINADORA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN

Proyectó: Dorado W.
Revisó: Myriam Gamez
Aprobó: Carmen Elena R.